RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

LA SUBDIRECCCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN.**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.937.919,** quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 7615-22.**

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-458-06-2022** del día 29 de junio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico dupla2arquitectos@gmail.com, el día 30 de junio del año 2022 a la señora **LIDA MARCELA SABI SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.094.937.919,** quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1)# CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** según radicado No. 12448.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de julio de 2022 al predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

Que el día 26 de septiembre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que concluye:

"(...)
El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de julio de 2022.
Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 07615-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL # 16, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243225. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*
ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 34' 19.55" N ; 75° 39' 49.46" W.

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Según lo observado en el SIG-Quindío, haciendo uso de la herramienta MEDIR, se determinó que el punto de descarga propuesto se encuentra a 70.00 metros del nacimiento adyacente más cercano (ver ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****), por lo que se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de cien (100) metros a la redonda.*

(...)"

Que el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución N° 3699 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** Acto administrativo debidamente notificado por correo el día 13 de diciembre de 2022 a través del radicado N° 22776.

Que el día veintisiete (27) de diciembre a través del radicado N° 15563-22, el señor RAFAEL SÁNCHEZ FIGUERO A, presento oficio en el que manifiesta que hay errores en notificaciones de correo electrónico.

Que el día 10 de enero de 2023 a través del radicado N° 00163 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dio respuesta al señor RAFAEL SÁNCHEZ FIGUERO A, a través del correo cess_71@hotmail.com.

Que el día 27 de marzo de 2023 a través del radicado N° 03837 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dio respuesta al señor RAFAEL SÁNCHEZ FIGUERO A, a través de los correos dupla2arquitectos@gmail.com, cess_71@hotmail.com.

Que para el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), bajo el radicado N° 4168-24 el señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** solicita revocatoria directa del acto administrativo Resolución N° 3699 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar sí en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.".

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.
En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3699 DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

"(...)

YO ALBERTO RIOS PORRAS identificado con la cédula 13.847.142, actuando en calidad de propietario del predio denominado ***CONJUNTO CERRADO PARACELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16,*** *me permito interponer revocatoria directa en contra de la resolución 3699 del 29 de noviembre de 2022, conforme lo siguiente:*

Solicité permiso de vertimiento para mi predio ***CONJUNTO CERRADO PARACELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 16,*** *permiso que me fue negado por ustedes con la resolución 3699 del 29 de noviembre de 2022.*

El argumento principal de la negación fue que le predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y un fundo de 3327 m2 Lo que evidentemente es violatorio a los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 de 1996 y a la ley 160 de 1994 por encontrarse en suelo rural, en el cual se determinó que para el municipio de Circasia es de 4 a 10 hectáreas.

La subdirección, no tuvo en cuenta que a pesar que el concepto uso de suelos establece que el predio se encuentra en suelo rural, en el mismo también manifiesta que la ficha catastral 63190000200070025000, de la cual nació la parcelación de los Naranjos, lo cobija el acuerdo 034 del 2010, siendo esto uno de los argumentos qué no se tuvo en cuenta y se me negó el permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Conforme con lo manifestado anteriormente, solicito a la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la CRQ, revocar el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento y se me otorgue el mismo

La revocatoria la justifico en el ARTÍCULO 93 de la Ley 1437 de 2011

Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos O funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Recibiré notificaciones al correo electrónico: alberto.rios.arp@gmail.com melissa.rios.20@hotmail.com o mediante correo postal a la dirección AK 19 # 151-52 APTO 303 Bogotá.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

Una vez analizado, la Resolución No. 3699 del 29 de noviembre de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, se pudo evidenciar que los argumentos de la negación fueron lo siguientes:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16 ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral No. SIN INFORMACION, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 01 de diciembre de 2021 y el fundo tiene un área 3763 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 091 con fecha del 10 de junio de 2022 el cual fue expedido por la*

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Directora Técnica Umata del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 091 del 10 de junio de 2022, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS - PROPIEDAD NARANJOS LOTE 16, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243225, presenta los siguientes usos de de suelo:

Permitir: *Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*
Limitar: *Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.*
Prohibir: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema. De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio.*

objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación ***tiene un área de 2103.00 M2.***

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora ***LIDA MARCELA SABI SALINAS*** *identificada con la cedula de ciudadanía No.****1.094.937.919****, quien ostenta la calidad de* ***APODERADA*** *del señor* ***ALBERTO RIOS PORRAS*** *identificado con la cedula de ciudadanía No.****13.847.152*** *quien actúa en calidad de* ***PROPIETARIO*** *del predio denominado* ***11) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16*** *ubicado en la Vereda* ***HOJAS ANCHAS*** *del Municipio de* ***CIRCASIA (Q),*** *identificado con matrícula inmobiliaria* ***No. 280-243225*** *y ficha catastral No. SIN INFORMACION, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado:* ***1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 16*** *ubicado en la Vereda* ***HOJAS ANCHAS*** *del Municipio de* ***CIRCASIA(Q)****, identificado con matrícula inmobiliaria No.* ***280-243225*** *y ficha catastral No. SIN INFORMACION.*

De lo anterior se considera pertinente mencionar a lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces...

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Finalmente el Ingeniero civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS, en el concepto técnico indica lo siguiente: "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2".

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente ***RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS****, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.*

Además el ingeniero civil en el concepto técnico CTPV-910-2022 manifestó que ***el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano,*** situaciones que conllevaron a la negación del permiso de vertimientos.

(...)"

Ahora bien con respecto al argumento plasmado por el peticionario en cuanto a que, en el análisis realizado por la Autoridad Ambiental, no se tuvo en cuenta que en el concepto uso de suelos establece que si bien el predio se encuentra en suelo rural en el mismo también manifiesta que la fichas catastral 63190000200070025000, de la cual nació la parcelación de los Naranjos, lo cobija el acuerdo 034 del 2010, esta Subdirección se permite traer a colación lo manifestado por el solicitante que se encuentra en el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanísticas No 048 del 08 de junio de 2022 y Respuesta oficio RVU N° 3775 del 03 de junio de 2020:

"(...)

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
Ficha catastral	63190000200070025000
Matricula inmobiliaria	280-63445
Nombre del predio	LOS NARANJOS
Area relacionada en el Certificado de Tradición	9 Hect. 1000 M2
Area relacionada en el SIG Quindio	109693 m2
Area relacionada en el IGAC	91000 m2
Localización	Area Rural y sub urbana del Municipio de Circasia

Imagen 1a. aspectos generales del predio LOS NARANJOS. (63190000200070025000)

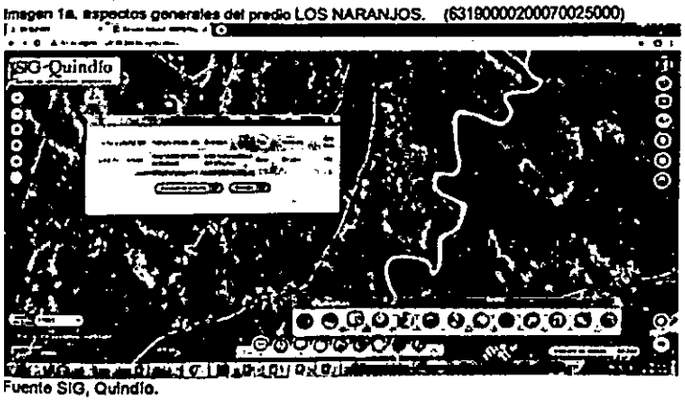

Fuente SIG, Quindío.

Se observa que el predio identificado por ustedes como LOS NARANJOS, en el certificado de tradición y Libertad se observa que en la escritura 1253 de 17.09.2003, se establece que el lote tiene un área de 9 Hect. 1000. la imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. de 109693 m2.

De acuerdo en lo establecido en el acuerdo municipal 034-1 del año 2010 dicho predio se encuentra dentro de los predios posibles para la sub-división para vivienda campestre.

(...)"

Situación que no fue tenida en cuenta en su momento por esta Autoridad Ambiental, sin embargo, es pertinente aclarar que a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindio se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010.

Decreto 034-1 del 03 de junio de 2010 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, en el cual se encuentra el lote madre denominado LOS NARANJOS identificado con ficha catastral 63190000200070025000.

Así mismo el Decreto en mención define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindio, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindio.

Esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado líneas atrás al proyecto LOS NARANJOS, le aplica el decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINENE Y SE DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", tal y como lo manifiesta el peticionario.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en el acto administrativo que

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

negó el permiso de vertimientos, encuentra mérito para acceder a la revocatoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)
REVOCATORIA DIRECTA – *Naturaleza*

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...)

REVOCATORIA DIRECTA – *Finalidad*

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:

"(...)

3. ***La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.***

Cuando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"

Que en aras de dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, se evidencia que efectivamente el señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.; y con base a los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria y en el oficio OAJ-327-2023 del 08 de junio de 2023, suscrito por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y el análisis de los documentos que reposan en el expediente, sirvieron de base para revocar la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución 3573 del 18 de noviembre de 2022 quedara sin efectos.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente en el marco de solicitud de revocatoria directa que es materia de análisis, contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

número 6637-22, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:

De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

> *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.

Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.

A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes; de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

(...)
Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:

(...)

De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."

Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.

Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

(...)"

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos de la negación también se encuentra que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano,** esta subdirección considero pertinente apertura periodo probatorio el veinte (20) de mayo de 2024 **AUTO SRCA-AAPP 158-20-05-2024 DEL VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** , ordenando que se realice una nueva visita con el fin de verificar si la ubicación del punto de descarga efectivamente se encuentra localizado a menos de cien (100) metro del nacimiento adyacente más cercano, por lo anterior se procede a revocar la resolución N° 3699 del 29 de noviembre de 2022 y devolver el expediente a la etapa de visita técnica y posterior concepto técnico a que haya lugar, esto con el fin de evitar agravios injustificados.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de surtir la visita dentro del trámite de la revocatoria y en aras de garantizar el debido proceso se encuentra pertinente acceder con la revocatoria y devolver a la etapa de visita técnica.

En concordancia con lo estipulado en la sentencia **2014-02189 de 2019 Consejo de Estado,** que establece, *"que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público,* ***representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos****, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o*

RESOLUCION No. 1599 DEL 04 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022)"

exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" ***negrilla fuera de texto.***

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR la decisión contenida en la resolución 3699 del 29 de noviembre de 2022 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16 UBICADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: -DEVOLVER el expediente a la etapa de visita técnica, con el fin de verificar si la ubicación del punto de descarga efectivamente se encuentra localizado a menos de cien (100) metro del nacimiento adyacente más cercano, y posteriormente realizar concepto técnico a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **ALBERTO RIOS PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **13.847.152,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS -PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #16,** localizado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243225** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** a los correos electrónicos Alberto.rios.arp@gmail.com, melissa.rios.20@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Professional especializado grado 16